

CIRCULAR 49/2008

México, D.F., 16 de octubre de 2008.

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:

ASUNTO: FACILIDADES DE LIQUIDEZ

El Banco de México, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 7° fracciones I, II y X, 8°, 14, 16, 24 y 36 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8° párrafos tercero y sexto, 12 en relación con el 19 fracción IX y 17 fracción I del Reglamento Interior del Banco de México, que prevén la atribución del Banco Central, a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, de expedir disposiciones; Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I y IV, con el objeto de continuar implementando medidas para promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, así como considerando la existencia de títulos de corto plazo que no cuentan con calificación conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, ha resuelto modificar el numeral 1.2 en el rubro "Títulos Objeto del Reporto" de las "Reglas aplicables al ejercicio del financiamiento", contenidas en la Circular 48/2008, para quedar como sigue:

REGLAS APLICABLES AL EJERCICIO DEL FINANCIAMIENTO

1.2 Operaciones de reporto

"Títulos Objeto del Reporto: i) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) excluyendo los emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (CETES ESPECIALES); ii) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); iii) Cupones Segregados de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional con tasa de interés fija o en unidades de inversión a los que se refieren las "Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos" expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; iv) Títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional (BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO (BPAS)); v) Bonos de Regulación Monetaria (BREMS); vi) Títulos de deuda emitidos por el Gobierno Federal denominados en moneda extranjera, que estén

depositados en la S.D. Indeval, Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., (INDEVAL); vii) Títulos de deuda denominados en moneda nacional emitidos por instituciones de crédito distintas a la reportada y depositados en INDEVAL, que hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Valores previsto en la Ley del Mercado de Valores a más tardar el 10 de octubre de 2008, y viii) Títulos de deuda denominados en moneda nacional, que estén depositados en INDEVAL, con al menos dos calificaciones mínimas de AA o su equivalente otorgadas por instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y emitidos por cualquiera de las personas siguientes:

- a. Entidades paraestatales;
- b. Gobiernos locales;
- c. Municipios;
- d. Organismos internacionales;
- e. Empresas no financieras residentes en México que no formen parte del mismo grupo empresarial o consorcio de la reportada, en términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores;
- f. Empresas financieras residentes en México distintas a la reportada las cuales emitan tales instrumentos para bursatilizar obligaciones de pago a futuro por créditos hipotecarios, o
- g. Fideicomisos constituidos por empresas financieras residentes en México distintas a la reportada cuyo patrimonio esté constituido por cartera de créditos hipotecarios.

El plazo por vencer de los títulos deberá ser posterior al plazo de las operaciones de reporto que se formalicen. Asimismo, el valor de los títulos objeto del reporto determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente, deberá ser igual o mayor a la suma del precio más el premio de la operación.

Banco de México dará a conocer a las instituciones que pretendan realizar operaciones de reporto, la valuación a precios de mercado de los títulos a reportar y los factores de descuento correspondientes. Asimismo, Banco de México hará del conocimiento de las instituciones, a través de los medios que considere conveniente, las características específicas de los títulos susceptibles de ser objeto de reportos, reservándose el derecho de no aceptar algún título en particular.”

TRANSITORIA

ÚNICA. La presente Circular entra en vigor el 16 de octubre de 2008.